

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2020-00004-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: RICARDO NÚÑEZ ABELLO.-
DEMANDADO: OPERAMOS HOTELES S.A.S.-**

Santa Marta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES:

Se solicita en memorial que antecede, la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada el día 19 de julio de 2021, incluyendo la adición ordenada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante fallo de fecha 29 de junio de 2023.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se tienen la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada en fecha 19 de julio de 2021, adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a través de proveído adiado junio 29 de 2023.

Al respecto, este despacho judicial toma como referencia normativa lo preceptuado por el Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales, en sus artículos 430 referente al mandamiento ejecutivo, 422 referente al título ejecutivo, 306 referente a la ejecución, 433 referente a las obligaciones de hacer, 426 referente a la ejecución por obligación de dar o hacer.

Igualmente se trae a colación lo señalado en el Código Procesal del Trabajo, en el artículo 100 referente a la procedencia de la ejecución, en el artículo 41 sobre las formas de notificaciones, y finalmente se cita lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

Solicita concretamente el apoderado judicial de la parte demandante, la ejecución de la providencia de Primera instancia de fecha 19 de julio de 2021 proferida por esta agencia judicial, incluyendo la adición a la sentencia de que fue objeto por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante fallo de fecha 29 de junio de 2023.

2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con las condenas impuestas en la sentencias que sirven de título en la presente ejecución, se librará mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$52.156.989,00), de conformidad con los siguientes conceptos y valores:

RAD. 2020-004 RICARDO NÚÑEZ ABELLO	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$334.794,00
Prima de Servicios	\$334.794,00
Intereses de Cesantías	\$40.175,00
Vacaciones	\$169.610,00
Auxilio de Transporte	\$420.178,00
Indem. Morat. Art. 99 L50/1990	\$1.927.063,00
Indem. Morat. Art. 65 C.S.T.	\$45.213.714,00
Indemnización L52/1975	\$40.175,00
Costas 1ra Instancia	\$2.516.486,00
Costas 2da Instancia	\$1.160.000,00
TOTAL CONDENAS	\$52.156.989,00

Más la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T. que se siga causando diariamente por la suma de \$27.603,00 a partir del 26 de octubre de 2023 hasta cuando se cumpla el pago de la obligación, más las costas ejecutivas.

Por otro lado, en lo que respecta a la obligación de hacer impuesta por este juzgado a la empresa demandada OPERAMOS HOTELES S.A.S., tenemos que nuestro sistema de seguridad social integral establece la cobertura a las contingencias de invalidez, vejez, muerte, enfermedad general, maternidad, enfermedad profesional y accidentes de trabajo, a través de los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, reconociendo prestaciones de carácter asistencial como también económicas, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Si bien el derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993 determinó la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados. En cuanto a la afiliación: El incumplimiento de la afiliación como se señaló, impone al empleador la obligación de responder directamente por las prestaciones a sus trabajadores; en este sentido, la legislación es clara en impedir la posibilidad de realizar afiliaciones retroactivas precisamente para evitar que se hagan con posterioridad al hecho que dio origen a la prestación. Para el sistema general de pensiones se establece la posibilidad de convalidar los períodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilió al trabajador, siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el cálculo actuarial correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez, pero no así para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se ha producido el hecho que da origen a estas pensiones.

El no pago de los aportes dentro de los plazos establecidos: La afiliación implica la obligación de cotizar dentro de los plazos establecidos por la normativa que rige la materia,

y su incumplimiento le acarrea al empleador el pago de intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario, además del pago de las prestaciones que se causen en los períodos de mora, y si las entidades son obligadas a responder por las prestaciones durante los períodos en mora, estas pueden repetir contra el empleador por los valores de las prestaciones cancelados sin perjuicio del cobro de las cotizaciones adeudadas y sus intereses. En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Corte Suprema de Justicia que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

Así las cosas, y con fundamento en las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral que antecede, se libraré mandamiento de pago por la obligación de hacer que en cabeza de la parte demandada se impuso a través del fallo judicial título de la presente ejecución, y como se hace necesario conocer el valor exacto de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el ejecutado a favor de RICARDO NÚÑEZ ABELLO, se ordenará oficiar al demandado OPERAMOS HOTELES S.A.S., para que aporte al plenario, en un término no superior de dos (02) meses, constancia de consignación del valor de los aportes en pensión correspondientes al demandante en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado o al que libremente escoja, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo al periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

2.4. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada en fecha 27 de septiembre de 2023 y que el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior se profirió el 25 del mismo mes y año, se notificará este proveído a la demandada POR ESTADO.

2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita como medida preventiva el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de Ahorros y/o Corrientes que posea OPERAMOS HOTELES S.A.S. identificada con el NIT 901.010.308-4, así como los certificados de depósito a término (CDT), fidecomiso o cualquier otro bien o servicio en cada una de las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO BBVA, BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CONTACTAR S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BAN100 S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A. BIC, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y BANCO MUNDO MUJER S.A., a lo cual se accederá puesto que el solicitante cumplió con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S.

Igualmente, solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio PALMARENA TOURS identificado con la matrícula No. 209312 de propiedad de la demandada OPERAMOS HOTELES S.A.S., medida a la que también se accederá, tal como se dirá en la parte motiva de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la empresa **OPERAMOS HOTELES S.A.S.** identificada con Nit. 901.010.308-4, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor **RICARDO NÚÑEZ ABELLO** portador de la C.C. No. 85.451.042 la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$52.156.989,00)**, de conformidad con los siguientes conceptos y valores:

RAD. 2020-004 RICARDO NÚÑEZ ABELLO	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$334.794,00
Prima de Servicios	\$334.794,00
Intereses de Cesantías	\$40.175,00
Vacaciones	\$169.610,00
Auxilio de Transporte	\$420.178,00
Indem. Morat. Art. 99 L50/1990	\$1.927.063,00
Indem. Morat. Art. 65 C.S.T.	\$45.213.714,00
Indemnización L52/1975	\$40.175,00
Costas 1ra Instancia	\$2.516.486,00
Costas 2da Instancia	\$1.160.000,00
TOTAL CONDENAS	\$52.156.989,00

Más la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T. que se siga causando diariamente por la suma de \$27.603,00 a partir del 26 de octubre de 2023 hasta cuando se cumpla el pago de la obligación, más las costas ejecutivas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por obligación de hacer a favor de **RICARDO NÚÑEZ ABELLO** y en contra de la empresa **OPERAMOS HOTELES S.A.S.**, para que se sirva aportar al plenario, en un término no superior de dos (02) meses, constancia de consignación del valor de los aportes en pensión correspondientes al demandante en el

fondo de pensiones al que se encuentre afiliado o al que libremente escoja, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo al periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **POR ESTADO**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de Ahorros y/o Corrientes que posea OPERAMOS HOTELES S.A.S. identificada con el NIT 901.010.308-4, así como los certificados de depósito a término (CDT), fidecomiso o cualquier otro bien o servicio en cada una de las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO BBVA, BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CONTACTAR S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BAN100 S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A. BIC, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y BANCO MUNDO MUJER S.A., quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia y a nombre del señor **RICARDO NÚÑEZ ABELLO** identificado con la cedula No. 85.451.042. Límite del embargo en la suma de \$78.235.483,oo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PALMARENA TOURS identificado con la matricula No. 209312, de propiedad de la empresa demandada OPERAMOS HOTELES S.A.S. con NIT. 901.010.308-4, para lo cual por secretaría se librarán los oficios a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ac21c123446ac3791c0c3009eb722a2f9ea81df6e94f5c742709ddd742641d

Documento generado en 26/10/2023 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>